



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 331

ASUNTO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 198454089001-2024-00057-00
DEMANDANTES: MARÍA ESTEFANI GÓMEZ HURTADO - C.C. 1.130.947.685 en representación del menor LMMG
DEMANDADA: LUIS ALFONSO MURILLO DÍAZ - C.C. 1.130.947.191

La señora MARÍA ESTEFANI GÓMEZ HURTADO, actuando en calidad de madre y representante legal del menor LMMG, presentó demanda en contra del señor LUIS ALFONSO MURILLO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.130.947.191, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas y otras obligaciones alimentarias.

Revisada la demanda, se observa que adolece de las falencias que a continuación se señalan:

- Dentro del acápite de los HECHOS, en el numeral 2°, se evidencia que la relación de los valores que se pretenden ejecutar, no corresponde a los incrementos anuales que se estipularon en la conciliación del 6 de diciembre de 2018, a saber, pues si la cuota pactada en el año 2018 se tasó en la suma de \$150.000, y que aquella se incrementaría cada año de acuerdo al SMLMV, los valores por año, con los reajustes respectivos, corresponden a los siguientes:

AÑO	PORCENTAJE	VALOR CUOTA
2018	NA	\$ 150.000,00
2019	6,00%	\$ 159.000,00
2020	6,00%	\$ 168.540,00
2021	3,50%	\$ 174.438,90
2022	10,07%	\$ 192.004,90
2023	16,00%	\$ 222.725,68
2024	12,07%	\$ 249.608,67

- En relación con las pretensiones N° 29° (uniformes año 2020), N° 30 (intereses uniformes año 2020), N° 31 (mensualidades académicas 2020), N° 32 (intereses mensualidades académicas 2020), N° 57° (mensualidades académicas 2021), N° 58° (intereses mensualidades académicas 2021), N° 83 (mensualidades académicas 2022), y N° 84° (intereses mensualidades académicas 2022), no se anexaron los soportes que sustentan las mismas. Frente a tales conceptos, debe tenerse en cuenta que lo acordado por las partes, según consta en el acta de conciliación anexa a la demanda, es que los gastos de salud, educación y recreación, serán asumidos de manera conjunta (50/50).

Ha de decirse que todos los valores reclamados deben contar con respaldo probatorio, de acuerdo a los ítems señalados en el acta de conciliación base del recaudo ejecutivo, y la sumatoria de los mismos deben coincidir con los acuerdos a los que llegaron las partes, por cuanto los montos deprecados, serán la base sobre la que eventualmente se emita el mandamiento de pago, y sobre los que el demandado ejercerá su derecho de defensa y contradicción.

Ello acorde con lo estipulado en el artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 4, esto es, lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad.

Lo anterior permite concluir que la demanda deberá inadmitirse con fundamento en la situación tipificada en el artículo 90–numeral 1º- "*Cuando no reúna los requisitos formales*", esto en concordancia con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, y dado que en este evento se encuentran involucrados los derechos fundamentales de un menor de edad y por ende sujeto de especial protección constitucional, y lo que se pretende ejecutar son cuotas alimentarias a las que tienen derecho, se ordenará que por secretaría se remita copia de esta providencia a la Comisaria de Familia, para lo pertinente, dado que desde el correo electrónico de dicha entidad se radicó la demanda, dejando las constancias del caso en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica-Cauca, administrando justicia por ministerio de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo (art. 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ACEPTAR que la demanda sea tramitada directamente por la parte demandante, dado que dentro de este asunto no se exige el derecho de postulación.

CUARTO: Por Secretaría, remitir copia de la presente providencia a la Comisaria de Familia, por las razones expuestas en precedencia, dejando constancia de ello en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en el estado N° **043** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **30 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA